



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DERECHO

TEMA:

Acuerdos Probatorios

AUTOR:

Gómez Balladares Betty Tamara

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Izquierdo Castro María Denisse

Guayaquil, Ecuador

26 de Agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Gómez Balladares Betty Tamara** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Izquierdo Castro María Denisse

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández María Isabel

Guayaquil, a los 26 del mes de Agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Gómez Balladares Betty Tamara**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Acuerdos Probatorios** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de Agosto del año 2016

LA AUTORA

f. _____
Gómez Balladares Betty Tamara



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Gómez Balladares Betty Tamara**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acuerdos Probatorios**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 del mes de Agosto del año 2016

LA AUTORA:

f. _____
Gómez Balladares Betty Tamara

AGRADECIMIENTO

Quiero dedicar este trabajo de titulación a Dios, mi familia y sobre todo a mi hijo, por ser el motor de mi vida.

No hay esfuerzo que no valga la pena y uno de ellos es poder culminar mi etapa universitaria, gracias a Dios y a la fuerza que me dio mi hijo cada día de mi vida desde que lo tengo a mi lado, que sepa que no hay situación imposible y que por más dificultades que te presente la vida, siempre hay como salir adelante.

A ellos, quienes han estado junto a mí en mi carrera universitaria paso a paso, que algún momento parecía inalcanzable, gracias por ser parte de este nuevo logro. Con mucho cariño, estaré agradecida siempre.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Izquierdo Castro María Denisse
TUTOR

f. _____

García Baquerizo José Miguel
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Lynch Fernández María Isabel
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO

RESUMEN.....IV

INTRODUCCIÓN 1

1. CAPÍTULO I : NOCIONES GENERALES SOBRE LOS ACUERDOS
PROBATORIOS 5

2. CAPÍTULO II: LOS ACUERDOS PROBATORIOS Y SU RELACION
CON CIERTOS PRINCIPIOS PROCESALES 6

2.1. Principio dispositivo 6

2.2. Principio de economía procesal 7

2.3. Principio de celeridad procesal 10

2.4. Principio de buena fe 10

2.5. Principio de igualdad procesal 11

2.6. Principio de valoración de la prueba 12

3. CAPÍTULO III: ACUERDOS PROBATORIOS Y SU UTILIDAD EN
EL PROCESO 13

4. CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LOS
ACUERDOS PROBATORIOS 14

5. CAPÍTULO V: LOS ACUERDOS PROBATORIOS Y SU IMPLICACIÓN
Y EFECTOS EN UN PROCESO JUDICIAL 17

6. CAPÍTULO VI: ACUERDOS PROBATORIOS EN LA
LEGISLACIÓN COMPARADA 18

6.1. Colombia 18

6.2. México 19

6.3. Venezuela 19

6.4. Chile 19

7. CONCLUSIÓN 20

8. BIBLIOGRAFÍA:.....21

RESUMEN (ABSTRACT)

La aplicación de los acuerdos probatorios en la legislación ecuatoriana se encuentran plasmados dentro del cuerpo legal, esto es, el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece que, estos acuerdos son celebrados por las partes procesales en mutuo acuerdo, o también pueden solicitarse a petición de una de ellas, señalando que estos no serán solicitados por el juez de oficio, pero si requiere de este para ser aprobados, una vez que las partes los hayan celebrado y considere que estos no invaliden el proceso.

Por consiguiente, las partes procesales son las que deciden desechar las pruebas de ciertos hechos o circunstancias, evitando dilaciones, para economizar el tiempo dentro del proceso y que exista mayor celeridad en él. Y como finalidad de los acuerdos probatorios es excluir algún hecho innecesario de probar, que por algún motivo no requiera prueba alguna, es por ello, que los acuerdos probatorios son métodos legalmente válidos, en lo respecta a la materia procesal penal.

Palabras Claves

Acuerdo Probatorio, partes procesales, prueba innecesaria, economía procesal, hechos no controvertidos, celeridad procesal, evitar dilaciones.

INTRODUCCIÓN.-

En materia penal y procesal penal, la comprobación suficiente de los hechos que determinen la responsabilidad de un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un delito resulta exigencia necesaria e ineludible para desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozamos todas las personas, conforme al mandato señalado en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)” (Lo resaltado me pertenece).¹

Así, desde tiempos remotos y recónditos, se ha tratado de delimitar los hechos y circunstancias que legitiman la determinación de responsabilidades penales contra un individuo, en cuyo caso, es necesario remitirse a la teoría general del prueba, cuya dogmática ha sufrido, desde tiempos inmemoriales, varios cambios a lo largo del tiempo. Por ello, la teoría general de prueba ha pasado por un camino tortuoso desde las etapas primitiva (también denominada por ciertos autores étnica por su predominio cultural local), religiosa, hasta las denominadas etapas legales, sentimentales y científicas propiamente dichas, que constituyen los puntos finales de evolución en esta dogmática.

Entonces, la fase primitiva en lo que respecta a la historia del derecho judicial posterior al romano, es que tiene un concepto más o menos rudimentario de la justicia, pero con prevalencia de prácticas locales, por lo cual los autores de derecho probatorio suelen hablar de la fase étnica de su desarrollo.”

En cuanto a la fase religiosa, con alta influencia germánica, consistía en que la divinidad debía de fallar los conflictos mediante modos especiales de manifestación

¹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial 449, con fecha veinte de Octubre del 2008, capítulo VIII, *Derechos de protección*, artículo 76, numeral 2.

de su voluntad, tales como los llamados juicios de Dios, duelos judiciales y ordalías. Esta fase se conforma de dos sub etapas: la del antiguo derecho germano y la de influencia del derecho canónico. Esta fase también se denomina por ciertos autores mística.

En la fase legal, mejor denominada del sistema de tarifa legal, y gracias a la imposición del derecho canónico, se introdujo la lógica en general al proceso, destacándose el hecho de que en esta fase, el proceso penal, pasó de ser acusatorio a inquisitivo. En este sistema, la valoración de las pruebas se encuentra determinada de manera anticipada por la ley, es decir, la ley, con anterioridad a la autoridad judicial, valora la prueba y le atribuye una fuerza probatoria determinada, en cuanto a su validez, convicción y eficacia.

La fase sentimental surgió como producto de la Revolución Francesa, obteniendo su nombre por la ilusoria creencia en que la razón humana es infalible, así como en instinto natural. La fase sentimental se caracterizaba por el hecho de que la prueba tendía a obtener la íntima convicción del juez. La fase sentimental pregonaba que el proceso de convicción íntima del juez surgía de forma espontánea y natural, instintivamente.

Finalmente, la fase científica, que impera en los códigos procesales modernos (como el caso del Ecuador), impone la valoración de las pruebas en base a la sana crítica, esto es, bajo el imperio de un sistema lógico – racional, que se denomina la valoración racional de la prueba.

Ahora bien, el objeto de la prueba en materia penal (y en general en todas las ramas del derecho), consiste en recrear un hecho sucedido en el pasado, esto es, realizar una recreación de un evento histórico jurídicamente relevante en un proceso actual (en el presente). En materia penal, la calidad y suficiencia de la prueba presentada, resulta preponderante para la emisión o dictado de una sentencia declarativa de culpabilidad, o en su defecto, ante la insuficiencia o ineficacia de la prueba presentada, implicará la ratificación de inocencia del procesado.

Por lo indicado, en la teoría penal, se ha pretendido con especial énfasis determinar cuáles son los justificativos, sustentos, o con mayor propiedad, pruebas que acrediten de manera suficiente la responsabilidad penal de un procesado en el marco de un proceso de la misma naturaleza, debido a que son aquellas pruebas las que permiten la recreación de las circunstancias de la infracción.

En definitiva, la prueba, en el ámbito penal, constituye elemento esencial para recrear la infracción cometida y sucedida en el pasado, y únicamente gracias a aquella, se obtiene la comprobación y determinación de los sujetos responsables de los hechos delictivos.

Recordemos que las sentencias judiciales (y en general todo acto de poder público como expresión unilateral de voluntad de autoridad pública), no debe sustentarse o fundamentarse única y exclusivamente en una invocación atiborrada de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sino que también dicho acto debe contener explicación detallada de los antecedentes de hecho que la motivan, cuestión que se obtiene de manera privativa a través de los elementos probatorios que obren del proceso. La prueba justifica las posiciones jurídicas en un proceso.

En materia penal, este proceso de descubrimiento de la prueba puede ser más tortuoso, debido a que los delitos suelen perpetrarse con la intención positiva de no dejar vestigios, huellas, señales, pistas, rastros, etc., lo que dificulta (no necesariamente imposibilita) la comprobación de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados. De ello, la importancia y relevancia de la prueba y de los medios probatorios.

En este punto cabe realizar una distinción conceptual entre prueba y medio de prueba, diferencia expresada por el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en los siguientes términos: *“La prueba es dada por el hecho, por la circunstancia fáctica”*, y el *“medio de prueba es la vía de la cual se vale el juez en un proceso penal para conocer la*

*verdad de un hecho sobre el que debe dictar un resolución, es decir, es el modo como el hecho es llevado al proceso.*²

El mismo autor, en la obra titulada Tratado de Derecho Procesal Penal, cita a Francisco Carnelutti, quien expresa que: *“las pruebas (de probarse) son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”.*³

Vale destacar que la prueba tiene como finalidad llevar al juez al convencimiento de los hechos puestos en su conocimiento, es la comprobación o demostración de la verdad real o material, y es en ámbito de la prueba, y de su teoría general, que encontramos la institución jurídica de los acuerdos probatorios (también denominadas por ciertos autores convenciones probatorias), las que, en breves rasgos, se definen como las convenciones o acuerdos celebrados entre las partes procesales, con la debida aprobación del juez, respecto a hechos no controvertidos, con la finalidad de depurar la prueba, de tal manera que, aquellos aspectos no sean materia de discusión en juicio.

² Cfr. Zavala Baquerizo, Jorge: *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial Edino, Guayaquil, 2005, p. 13*

³ Citado por Zavala Baquerizo, Jorge: *op. cit., p. 13.*

CAPITULO I.-

NOCIONES GENERALES SOBRE LOS ACUERDOS PROBATORIOS.-

A través de los acuerdos probatorios, las partes, de común acuerdo, deciden prescindir de la prueba de ciertos hechos o circunstancias fácticas, con la finalidad de economizar el tiempo en el proceso, y aprovecharlo de forma más eficiente y racional al momento de debatir el hecho controvertido que es materia de juicio.

La finalidad de celebrar un acuerdo probatorio es depurar el juicio de debates que serían innecesarios, respecto a hechos o circunstancias que no sean controvertidas, cuestión que resulta coherente con el sistema adversarial del modelo procesal adoptado en nuestra legislación, debido a que, en la medida en que hayan posiciones encontradas por las partes, estas se encuentren facultadas para dar por superada tal situación.

“Las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Estos acuerdos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que solo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar.”⁴

Los acuerdos probatorios encuentran su beneficio en el hecho de que contribuyen a la economía procesal, celeridad y eficiencia, ya que de existir puntos de encuentro (no controvertidos) respecto a la litis, no tiene lógica ni sentido pretender que las partes procesales, cada una por su parte, presenten pruebas tendientes a probar los mismos hechos. En tal caso, lo que corresponde jurídica y lógicamente es celebrar acuerdos probatorios. Con dicho proceder se tiende a simplificar el proceso, economizar el mismo, y racionalizar los esfuerzos y recursos humanos y económicos tanto de la Función Judicial, como de las propias partes procesales.

⁴ Zambrano Pasquel, Alfonso: *Convenciones Probatorias*, 2008, febrero 04

A continuación, se expondrá la forma en que los acuerdos probatorios contribuyen a la cristalización de los principios procesales antes referidos, y además se tratará respecto a otros que también se ven involucrados y relacionados a tal institución jurídica.

CAPITULO II.-

LOS ACUERDOS PROBATORIOS Y SU RELACION CON CIERTOS PRINCIPIOS PROCESALES.-

2.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO.-

El principio dispositivo, en materia procesal penal, se encuentra expresamente reconocido por el artículo 5, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la Republica, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...).

15. Impulso procesal: *corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo. (...).*” (Lo resaltado me pertenece).⁵

Es decir, el sistema penal ecuatoriano se rige por el principio dispositivo (no el inquisitivo), lo que implica que son las partes procesales quienes tienen como carga procesal el impulso del proceso, aspecto que involucra tanto el inicio del mismo, como la disposición de disponer de determinados actos procesales. En cambio, el principio inquisitivo adjudica todas las atribuciones de impulso y de investigación a la autoridad judicial, despojando de tales actividades a las partes procesales.

⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el registro oficial 180, con fecha 10 de febrero 2014, Título II, *Garantías y principios penales*, artículo 5, numeral 15.

Las consecuencias de implementar el principio dispositivo también alcanzan sus efectos en lo relacionado a la prueba, dado que el juzgador no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, así como tampoco puede solicitar prueba de oficio.

En sentido, y relacionado a los acuerdos probatorios, cobra valor el adagio jurídico *“ubi partes sunt concordēs nihil ab iudicem”*, ya que, donde las partes están de acuerdo, no se hacen lugar los jueces.

Es decir, conforme al principio dispositivo, al celebrar las partes acuerdos probatorios, mismos que implican acuerdo de las partes en cuanto a ciertos hechos no controvertidos, el juez (luego de aprobarlos), tiene que darlos por ciertos y probados.

Este principio es necesario conciliarlo con la naturaleza pública de los procesos judiciales (especialmente del proceso penal por las implicaciones del mismo), ya que si bien el proceso judicial no es de propiedad de las partes procesales, ello no implica desconocimiento total de la facultad de disposición de las partes de ciertos actos, como el acuerdo probatorio. La forma de conciliación propuesta por la legislación ecuatoriana es la aprobación judicial a la que debe someterse necesariamente el acuerdo probatorio, para dotarlo de todos sus efectos legales. Es decir, si bien las partes procesales pueden celebrar acuerdos probatorios, ello no implica que estos acuerdos puedan celebrarse con absoluta, plena y desmedida libertad, ya que se encuentran de igual forma sometidos a un control de legalidad por parte del juez.

2.2. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.-

Este principio se encuentra reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica expresamente lo siguiente:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas

las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Lo resaltado me pertenece).⁶

A más de dicha disposición constitucional, tenemos disposiciones legales que también lo reconocen expresamente. Tal es el caso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el ámbito de la justicia constitucional reconoce el principio de economía procesal.

“Art. 4.- Principios procesales.- *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...).*

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.” (Lo resaltado me pertenece).⁷

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial también lo reconoce forma expresa, al indicar que el sistema procesal es medio para la realización de la justicia, debiendo las normas procesales consagrar el principio de economía procesal.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial 449, con fecha veinte de Octubre del 2008, Título IV, *Participación y organización del poder*, artículo 169.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el registro oficial 449, con fecha veintidós de Octubre del 2009, Título I, *Normas generales*, artículo 4.

“Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* (Lo resaltado me pertenece).⁸

Por si aquello no bastara, en el Suplemento del Registro Oficial No. 821 de fecha 31 de Octubre del 2012, se publicó la Resolución No. 129 dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la cual, se aprobó como política institucional, la adopción de mecanismos que permitan que el sistema procesal sea medio para la realización de la justicia, observando entre otros, el principio de economía procesal.

El principio de economía procesal implica que el proceso judicial conlleve el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, cual es un criterio utilitario en la realización del proceso. La duración del proceso y el costo de la actividad procesal son cuestiones que el principio de economía procesal procura minimizar, ya que aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, buscar que el mismo no conspire seriamente contra el justiciable.

En virtud de este principio, se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos, tanto para las partes, como para la propia actividad de la Función Judicial. Con el principio referido, se tiende a emplear el menor esfuerzo de las partes y del Estado, para obtener un pronunciamiento judicial, con el menor gasto posible, tanto de recursos económicos como humanos.

Aterrizando las implicaciones de este principio con relación a los acuerdos probatorios, observamos que al plantearse en la Audiencia de Juicio únicamente los hechos respecto a los cuales existe controversia (de los cuales no se han celebrado acuerdo probatorio alguno), se obtiene una diligencia más breve y concisa, y con erogación de menos costos y recursos, siendo que el juez dejará de perderse en las pruebas que no sean relevantes o impertinentes, enfocándose en lo medular del proceso, que son los puntos controvertidos.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el registro oficial 449, con fecha nueve de Marzo del 2009, Título I, *Principios y disposiciones fundamentales*, artículo 18.

2.3. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.-

Al igual que el principio de economía procesal, el principio de celeridad procesal también se encuentra expresamente reconocido tanto a nivel constitucional (artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador), como a nivel legal (artículo 5, numeral 11, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial) y reglamentario (Resolución No. 129 dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura).

Al existir menor carga procesal para las partes dentro de la Audiencia de Juicio es evidente que existirá mayor celeridad en un proceso penal. Por ello, existirá mayor dinámica dentro de la diligencia, evitando que el desarrollo de la misma se entorpezca en discusiones que no resultan relevantes sino fútiles, o en meros formalismos sin sentido razonable, obteniendo así una decisión en menor tiempo.

Ahora bien, la celeridad, si bien es un principio legítimo, se debe conciliar con el derecho al debido proceso y al de defensa, por lo que, se trataría de obtener un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Lo manifestado implica obtener una armonía pacífica entre la celeridad y el derecho de defensa, tendiendo que el proceso siga su curso en el menor tiempo posible, sin violentar de forma alguna la defensa de alguna de las partes, por lo que debe de dotarse del tiempo necesario para preparar una defensa adecuada.

En definitiva, respetando el debido proceso, los acuerdos o convenciones probatorias tienden a economizar el proceso, orientándolo a una pronta y eficaz decisión judicial.

2.4. PRINCIPIO DE BUENA FE.-

El acuerdo probatorio, al ser una convención, también debe sujetarse a la buena fe. Este principio exige lealtad entre las partes en lo que corresponde a sus actuaciones procesales y 11 en la veracidad de las alegaciones efectuadas. Exige una conducta recta y honesta exigida a la parte procesal.

El artículo 1562 del Código Civil es claro al indicar que los contratos (y también las convenciones), deben ejecutarse de buena fe, por lo que la buena fe también alcanza a los acuerdos probatorios, buena fe que se denominaría específicamente procesal.

En cuanto al ámbito estrictamente procesal, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que, en los procesos judiciales, los jueces exigirán a las partes y a sus abogados, que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad, por lo que también es un principio reconocido expresamente.

En el Código Orgánico Integral Penal no se contienen expresas disposiciones relacionadas a las consecuencias jurídicas en caso de contravenir la buena fe, por lo que estimo que se deben realizar reformas que amplíen estos aspectos no considerados por el procedimiento penal, pudiendo extraerse los principios que rigen y sancionan la mala fe en el ámbito civil.

2.5. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.-

El artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, como derecho fundamental de las personas, reconoce el de igualdad, señalando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, proscribiendo toda forma de discriminación.

El derecho a la igualdad en el ámbito procesal (igualdad procesal) se ha denominado también igualdad de armas, y consiste en la igualdad de oportunidades frente al juez en la defensa o participación en un proceso, siendo un principio rector de extrema importancia.

El Código Orgánico Integral Penal también lo reconoce en su numeral 5 del artículo 5 al indicar que es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Este principio se cristaliza al momento de que las partes procesales se informan de manera igualitaria respecto de lo que obra del expediente, y de lo que la Fiscalía ha descubierto en cuanto a los hechos, resultante de sus actuaciones investigativas. Respetando este principio de igualdad, las partes que tengan la intención de celebrar un acuerdo probatorio, podrán entablar discusiones de negociación en cuanto a los hechos que darán por acreditados, sin que resulte legítimo o legal que el procesado tenga desventajadas en el acceso a la información que obre del expediente Fiscal. Es decir, el principio se materializa con la igualdad de herramientas al momento de entablar las sesiones de negociación previo al perfeccionamiento del acuerdo probatorio.

2.6 PRINCIPIO DE VALORACION DE LA PRUEBA.-

Como lo indicamos al inicio del presente trabajo, la fase sentimental de valoración de la prueba (íntima convicción) ha sido superada por la fase científica, por la cual se impone la sana crítica de la misma, esto es, una valoración analítica y razonada.

A propósito de la valoración de la prueba, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal señala que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a la cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

Como se puede observar, el sistema legal no impone una suerte de prueba tasada o de tarifa legal, sino que consiste en libre apreciación, en cuyo caso, salta a la luz una problemática que puede sintetizarse en la siguiente interrogante:

13 ¿Si ni la ley puede imponer al juez una valoración probatoria determinada, cómo las partes procesales que celebran acuerdos probatorios pueden dar por acreditado un hecho sin necesidad de prueba?

La respuesta a tal interrogante es sencilla. Al obviarse la necesidad de probar un hecho, no existe propiamente una prueba que sea sometida a valoración judicial. Es decir, no se puede valorar una prueba inexistente, por no ser sometida a práctica o

actuación alguna en juicio. En este sentido, no existe vulneración al principio de libre valoración probatoria al celebrarse acuerdos probatorios, ya que la valoración de la prueba surge de los hechos litigiosos, esto es, de los hechos cuestionados, y respecto de los cuales existen pruebas que valorar.

CAPITULO III.-

ACUERDOS PROBATORIOS Y SU UTILIDAD EN EL PROCESO.-

El marco de aplicación práctica de los acuerdos probatorios es el proceso, mismo que se ve beneficiado con la celebración de tales acuerdos conforme quedará plenamente acreditado por las razones que se expondrán en líneas posteriores.

La utilidad principal en la celebración de los acuerdos probatorios radica en la consideración de que propenden a evitar dilaciones innecesarias en el proceso. Todo acuerdo probatorio tiene como finalidad y destino el implicarlo en un proceso, en aras de propender a la economía procesal y la celeridad.

Al existir puntos de encuentro de las partes procesales respecto a ciertos hechos que son materia del juicio, los acuerdos probatorios ayudan a evitar dilaciones innecesarias. No resulta lógico ni útil que ambas partes procesales soliciten pruebas para acreditar los mismos hechos, respecto a los cuales no existe controversia alguna, sino que al acceder a este mecanismo legal, al celebrar acuerdos probatorios, en concreto se evita discusiones superfluas y redundantes en perjuicio de la administración de justicia y de las partes procesales.

Los acuerdos probatorios ayudan a acortar y a depurar adecuadamente los aspectos que serán materia de la controversia relevante en la Etapa de Juicio, economizando recursos humanos y económicos importantes, y reforzando la idea de que la verdad material puede ser determinada por las partes, de buena fe y con lealtad procesal.

Otra utilidad que encontramos frente a la celebración de los acuerdos probatorios, es que éstos restan eficacia a las pruebas relacionadas con los mismos hechos sobre los cuales versaron los acuerdos, sirviendo para el juez sustento suficiente en su motivación de la sentencia, para considerar probado un hecho.

Adicionalmente, los acuerdos probatorios economizan el tiempo en la Audiencia de Juicio, aprovechando el máximo de espacio temporal en dicha diligencia para debatir y controvertir los hechos y circunstancias que no son objeto de discrepancias, estas son, las que no hayan sido objeto del acuerdo celebrado por las partes.

CAPITULO IV.-

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LOS ACUERDOS PROBATORIOS.-

El momento procesal para el planteamiento de los acuerdos probatorios es la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, la cual tiene como finalidad la de conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimientos, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio, anunciar las pruebas que serán practicadas en la 15 audiencia de juicio, y aprobar los acuerdos probatorios a los que lleguen las partes, tal y como lo refiere el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal.

Según el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, en el desarrollo de la Audiencia Preparatoria de Juicio, el juzgador solicita a los sujetos procesales que se pronuncien respecto a vicios de formales procesales, los cuales, de ser posible, serán subsanados en la misma audiencia. Luego de ello, el juzgador resuelve sobre las cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la

validez del proceso. Concluido aquello, el juzgador ofrecerá la palabra al Fiscal, a quien le corresponde exponer los fundamentos de su acusación. Luego interviene el acusador particular, de haberlo. Finalmente interviene la persona procesada.

Inmediatamente, y previa constatación de que la inexistencia de vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, la audiencia continua para tratar lo relacionado a la prueba. Así, las partes anuncian la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral. Nos encontramos frente a lo que se denomina la oferta de prueba, esto es, lo que se ofrece para probar los hechos aducidos.

En dicha fase de la audiencia, las partes podrán solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminados a probar hechos notorios, o que por otro motivo no requieran prueba. En este último supuesto encontramos implícita otra referencia del reconocimiento de la legitimidad y legalidad de los acuerdos probatorios como método jurídico válido en materia procesal penal para prescindir de la prueba de ciertos hechos.

De forma posterior, el literal d) del mismo artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal contiene expresa referencia a los acuerdos probatorios, al indicar que estos podrán realizarse por mutuo acuerdo de las partes, o a petición de una ellas, cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. Tales acuerdos deben necesariamente ser aprobados por el juez.

De emitirse resolución de llamamiento a juicio, por expresa disposición de la ley como lo es el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, ésta debe contener e incluir los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y que hayan sido aprobados por el juzgador.

Es importante indicar también que los acuerdos probatorios pueden ser celebrados entre la Fiscalía y el procesado, en tanto no exista oposición fundamentada y válida por parte de la víctima. Por ello, en el evento de que la víctima se oponga a la celebración de un acuerdo probatorio, corresponde al juez analizar, evaluar y

determinar si dicha oposición se encuentra fundamentada, o si en su defecto, no responde a un ejercicio legítimo de oposición, sino a un mero capricho, a un abuso de derecho, en cuyo caso, el juzgador podrá aprobar tal acuerdo.

Tal y como fue indicado previamente, los acuerdos probatorios son aquellas convenciones adoptadas entre las partes procesales, es decir, ente la Fiscalía y el procesado, tendiente a considerar como probado algún hecho circunstancia en el proceso penal.

Los acuerdos probatorios que celebran las partes pueden versar sobre hechos, medios de prueba o circunstancias no controvertidas dentro de un proceso penal.

Puede el juez formular propuestas a las partes para que opten por celebrar acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas que resultarían innecesarias dentro del proceso, y si la víctima se opusiere, es el Juez quien determinará si está fundada y motivada la oposición de que se trate, caso contrario, las partes podrán celebrar el acuerdo probatorio, siempre y cuando se encuentre justificado, puesto que deben existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

La ley no indica expresamente si los acuerdos probatorios deben presentarse de forma escrita u oral únicamente, sin embargo, no considero que existe impedimento alguno de que las partes procesales presenten el citado acuerdo de forma escrita, y luego, en la Audiencia Preparatoria de Juicio lo ratifiquen.

En materia de niñez y adolescencia, al tratarse de menores infractores, el procedimiento se encuentra contenido en el artículo 356 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así, la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio que contiene dicho Código, una vez instalada, el juez solicita a los sujetos procesales que se pronuncien sobre los vicios formales que puedan afectar la validez del proceso. En el acto, el juez debe resolver aspectos relacionados a procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones del procedimiento que afecten el mismo. Cumplido aquello, la Fiscalía expone su acusación, y luego interviene la víctima y el defensor del menor infractor. De ser posible, las partes pueden llegar a acuerdos conciliatorios.

De no darse aquello, y no existiendo vicios del procedimiento, la audiencia continúa y las partes deberán anunciar las pruebas del caso que serán presentadas en la Audiencia de Juicio, pudiendo solicitar la exclusión o rechazo de las pruebas que no sean admisibles, tales como los hechos, o que por otro motivo no requieran prueba, cual justamente es el caso de los acuerdos probatorios, que el mismo artículo contempla expresamente al indicar que las partes procesales pueden arribar a los mismos, bien sea a petición conjunta de ambos, o de una de ellas, cuando exista algún hecho que sea innecesario probar.

CAPITULO V.-

LOS ACUERDOS PROBATORIOS Y SU IMPLICACIÓN Y EFECTOS EN UN PROCESO JUDICIAL.-

El principal efecto que, en el universo del proceso, produce la celebración de un acuerdo probatorio, consiste en que los hechos sobre los que versa el acuerdo se consideran como acreditados y probados, dispensándose de la carga de su prueba a las partes procesales, por lo que entienda que la misma resulta innecesaria y superflua. Es decir, la prueba de tal hecho no será practicada en la Audiencia de Juicio.

Ciertos autores estiman que al hecho o los hechos respecto de los cuales se han celebrado acuerdos probatorios se consideran hechos notorios, sin embargo, considero que tal criterio no es acertado, por cuanto la notoriedad de un hecho implica el conocimiento del mismo por parte de la generalidad de las personas, en tanto que, los hechos materia del acuerdo, extrañan al conocimiento de las partes procesales exclusivamente, en su gran mayoría.

Las convenciones probatorias, una vez aprobadas por la autoridad judicial, obligan y vinculan a las partes procesales, por suponer una manifestación de su autonomía de voluntad, en cuyo caso, podemos considerar que el efecto se asimila al establecido en el artículo 1561 del Código Civil que indica que todo contrato (y convención)

legalmente celebrado, es ley para los contratantes (intervinientes), por lo que no cabe su retracto (lo que quebrantaría el equilibrio de las partes), sin perjuicio de que, la falta o vicio de consentimiento, podría conllevar su invalidez.

Lo expresado conlleva a tener presente que es necesario realizar el descubrimiento de los elementos que obren del expediente Fiscal, ya que de ello dependerá que la celebración de un acuerdo probatorio se haya realizado legítimamente, por cuanto, de no permitirse el debido acceso al procesado de todos los elementos que obren de dicho expediente, podría resultar una convención inválida o manifiestamente injusta.

Otro efecto es que, una vez aprobado el acuerdo probatorio por la autoridad judicial, también se vincula al juez que conocerá la causa en la Etapa de Juicio, por cuanto el deberá sujetarse a las convenciones de dispensa probatoria de las partes procesales.

CAPITULO VI.-

ACUERDOS PROBATORIOS EN LA LEGISLACION COMPARADA.-

6.1. COLOMBIA.-

El artículo 356 del Código de Procedimiento Penal colombiano señala que, en el desarrollo de la Audiencia Preparatoria, el juez dispondrá que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física, que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la Audiencia del Juicio Oral y Público, así como que éstas manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En caso de haber dicho interés, se decretará un receso de una hora, al cabo del cual, la audiencia se reanudará para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

El mismo artículo define expresamente a las estipulaciones probatorias como acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

6.2. MEXICO.-

Los acuerdos probatorios en la legislación penal mexicana se recogen en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, definiéndolos como los celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. El mismo artículo indica que si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control debe determinar si encuentra motivada y fundada la oposición. Caso contrario, el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

6.3. VENEZUELA.-

La legislación venezolana también contempla la posibilidad de celebrar estipulaciones probatorias según se denota del artículo 200 del Código Orgánico Procesal Penal, siempre que todas las partes estuviesen de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del Juicio Oral y Público. De tales estipulaciones deberán quedar constancia expresa en el Auto de Apertura a Juicio. No obstante de la celebración de dichas estipulaciones, si el Tribunal de Juzgamiento lo estima conveniente, puede apartarse del acuerdo, y disponer la presentación de la prueba prescindida con tal acuerdo.

6.4. CHILE.-

La legislación chilena las denomina convenciones probatorias en el artículo 275 del Código Procesal Penal. Las partes procesales, durante la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, podrán solicitar en conjunto al juez que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. La misma legislación faculta expresamente a la autoridad judicial a que formule proposiciones a efectos de que

las partes arriben a convenciones probatorias, las cuales de arribarse, deberán ser incorporadas en el Auto de Apertura del Juicio Oral.

CONCLUSIONES.-

- ❖ Los acuerdos probatorios son convenidos por las partes procesales, acerca de aquellos hechos o circunstancias innecesarias, con la finalidad que solo se debata de hechos controvertidos.
- ❖ Independientemente que las partes hayan convenido en el acuerdo probatorio, estos requieren de la aprobación del Juez para sean validados, siempre y cuando no exista algún vicio que invalide el proceso.
- ❖ Los acuerdos probatorios convierten al proceso más ágil y dinámico, en especial al momento de abordar la Audiencia de Juicio, evitando dilaciones, dotándolo de celeridad y economía procesal.
- ❖ Al acordar acuerdos probatorios, la Audiencia de Juicio se simplificaría, encaminándola al logro de una repuesta pronta por parte del Juez de Garantías Penales, evitado que esta se dilate innecesariamente.
- ❖ Los acuerdos probatorios ayudan al Juez, que obtenga un soporte al momento de dictar sentencia, puesto que versara sobre hechos controvertidos.
- ❖ Los acuerdos probatorios pueden ser presentados de forma oral en la Audiencia Preparatoria de Juicio, sin embargo, no hay algún tipo de impedimento que exprese que no pueden ser presentados en forma escrita.

BIBLIOGRAFÍA

- Zavala Baquerizo, J. (2005) Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial Edino, Guayaquil.
- (2008, febrero 04). Obtenido de
[http:// www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/211109/dp-convenciones_probatorias.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/211109/dp-convenciones_probatorias.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal
- Constitución Política de la República del Ecuador
- Código Civil ecuatoriano
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Código de Procedimiento Penal colombiano
- Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano
- Código Orgánico Procesal Penal venezolano
- Código Procesal Penal chileno
- (2013, octubre11). Obtenido de
<https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-131011-07-estipulaciones-probatorias-admitidas-en-juicio-oral-son-irretractables>
- (2014). Obtenido de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Gómez Balladares Betty Tamara** con C.C: # 0923419170 autor/a del trabajo de titulación: **Acuerdos Probatorios** previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26** de Agosto de **2016**.

f. _____

Nombre: **Gómez Balladares Betty Tamara**

C.C: **0923419170**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Acuerdos Probatorios		
AUTOR(ES)	Gómez Balladares Betty Tamara		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Izquierdo Castro María Denise		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE (26) de (08) de (2016)	No. DE PÁGINAS:	DE (23 de páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	(Código Orgánico Integral Penal, Audiencia Preparatoria de Juicio en lo que respecta a los acuerdos probatorios, finalidad y utilidad a la implementación de los acuerdos probatorios.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acuerdo Probatorio, partes procesales, prueba innecesaria, economía procesal, hechos no controvertidos, celeridad procesal, evitar dilaciones.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La aplicación de los acuerdos probatorios en la legislación ecuatoriana se encuentran plasmados dentro del cuerpo legal, esto es, el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece que, estos acuerdos son celebrados por las partes procesales en mutuo acuerdo, o también pueden solicitarse a petición de una de ellas, señalando que estos no serán solicitados por el juez de oficio, pero si requiere de este para ser aprobados, una vez que las partes los hayan celebrado y considere que estos no invaliden el proceso.</p> <p>Por consiguiente, las partes procesales son las que deciden desechar las pruebas de ciertos hechos o circunstancias, evitando dilaciones, para economizar el tiempo dentro del proceso y que exista mayor celeridad en él. Y como finalidad de los acuerdos probatorios es excluir algún hecho innecesario de probar, que por algún motivo no requiera prueba alguna, es por ello, que los acuerdos probatorios son métodos legalmente válidos, en lo respecta a la materia procesal penal.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-985713301	E-mail: tamaragomez@hotmai.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL	Nombre: Reynoso Gaute Maritza		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		



PROCESO UTE)::	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACION:	
DIRECCION URL (tesis en la web):	